

RECURRENTE: [Redacted]

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince.-----

Se tiene por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, el escrito presentado por la C. [Redacted] manifestando su inconformidad sobre actos del C. [Redacted] Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, y señalándolo como un sujeto obligado por lo que para una debida identificación del asunto que nos ocupa, se registra bajo el número de expediente de **recurso de revisión 561/2015**.

Ahora bien de la lectura del escrito presentado por la recurrente, es notable que realiza su petición fundamentándolo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 15, 16, 22, 23, 24 y 70 fracción XVI, XXV, XXVI, XXXI, XXXIV, XLIII, XLVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. En ese tenor y atendiendo a lo señalado por el Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mismo que a la letra dice:

***El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.***

Aunado a lo anterior y en concordancia con lo señalado por el anexo único del Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que instituye la importancia de brindar certeza y seguridad jurídica a todas las personas y así como a las autoridades, entidades, órganos, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Es por eso que atendiendo al objeto que tiene de dicho acuerdo como criterio orientador para que los organismos garantes locales en el ámbito de nuestra competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, brindando en todo momento certeza y seguridad jurídica a los solicitantes, y toda vez que el Congreso del Estado aún se encuentra en el proceso de armonizar la legislación local vigente con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, así como por el artículo 91, 96.1 fracción III, y 98.1 fracción III, de la Ley de

10

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se decreta la **NO ADMISIÓN** del presente recurso de revisión, por lo ya expuesto en el cuerpo del presente acuerdo.

Independiente a lo anterior cabe señalar que se deja a salvo el derecho de acceso a la información al recurrente, para que presente su solicitud de información si así lo estima pertinente ante el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, ello conforme a lo establecido en el numeral 24.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a lo dispuesto en el arábigo 3 del Reglamento de dicha Ley, el cual señala que las personas físicas y jurídicas privadas que reciban recursos públicos estarán obligadas a acreditar e informar respecto del recurso público recibido ante el sujeto obligado que le suministró dichos fondos.

Notifíquese del presente al recurrente, por cualquiera de los medios legales establecidos, y por motivo de la carga laboral de este Instituto, habilítense para tal efecto días y horas inhábiles, de conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo, de conformidad a lo establecido por el artículo 30 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez.  
Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia  
e Información Pública de Jalisco



CMA/raam/eonch

